

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 05/02/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) la **SET** dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 09/2015 y del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente del Ejercicio Fiscal 2015 de **NN** y para el efecto le requirió los registros que respaldan sus ingresos a fin de corroborar la operación comercial, así como también los libros contables, los cuales fueron presentados parcialmente por el contribuyente.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** presentó y contabilizó ante el Fisco documentaciones de contenido falso para respaldar egresos, conllevando todo esto a la afectación de la base imponible y del impuesto a pagar.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley) y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, además, la aplicación de una multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Anexo I, del Art. 6° – Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	sept-15	642.026.318	64.202.631
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	583.348.260	58.334.826
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	29/4/2020	0	300.000
TOTAL		1.225.374.578	122.837.457

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por JI N° 00 notificado el 25/06/2020, se dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado y de haber abierto el periodo probatorio que también fue notificado, posteriormente, conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante resolución N° 00 del 16/02/2021, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados, conforme se expone a continuación:

Analizados los antecedentes del caso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) concluyó que las copias del archivo tributario presentadas por los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** difieren de las presentadas por **NN**, por lo que se confirma que las mismas fueron duplicadas de forma irregular y registradas indebidamente en la contabilidad del sumariado, libro de compras del IVA (presentado en CD) y las DD.JJ. del IVA de setiembre/2015. Con estos elementos de convicción se concluyó que **NN** utilizó facturas duplicadas irregularmente.

Teniendo en cuenta lo antedicho, se concluyó en cuanto al IVA General que las facturas presentadas no son válidas para el respaldo del crédito fiscal en el IVA por ser de contenido falso, en virtud del Art. 86 de la Ley y el Art. 68 del Dto. N° 1030/2013.

En cuanto al IRPC, y en atención a que los egresos y sus respectivos créditos fiscales declarados en el mes referido no tienen el respaldo documental debido, esta declaración irregular produjo la reducción de la base imponible y en consecuencia del impuesto debido, por lo que corresponden los ajustes fiscales en el IRPC dejado de ingresar, en virtud a lo establecido en el Art. 43 de la Ley N° 2421/2004.

Respecto a la calificación de la conducta, se señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 122.837.457 en concepto del IVA General y del IRPC ya que **NN** presentó y contabilizó documentaciones de contenido falso para respaldar egresos, todo esto afectó la base imponible del impuesto a pagar.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingresó al Fisco los impuestos correspondientes, presentó declaraciones juradas con datos falsos, proporcionó información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus Ingresos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 170% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Igualmente, corresponde la confirmación de la aplicación de las multas por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por la falta de presentación de las documentaciones requeridas durante el control.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2015	64.202.631	109.144.473	173.347.104
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	58.334.826	99.169.204	157.504.030
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/04/2020	0	300.000	300.000
Totales		122.537.457	208.613.677	331.151.134

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 170% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ÓRUE

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN